

	Actuaciones Disciplinarias	CÓDIGO	ACFT01
	Autos actuaciones disciplinarias	VERSIÓN	02
		FECHA	12/07/2024

AUTO N° 2025950010000089-7 DE 27-01-2025

NURC:	20259500101050652
RADICADO NRCD:	2501038
IMPLICADO (S):	Por establecer
QUEJOSO/INFORMANTE:	Anónimo
FECHA DEL INFORME/DENUNCIA:	18 de enero de 2025
FECHA DE LOS HECHOS:	Sin especificar
ASUNTO	Auto inhibitorio NRCD 2501038 NURC 20259500101050652 (Queja)
AUTO N°:	2025950010000089-7
Etapas de Instrucción Disciplinaria.	

Bogotá D.C., a los 27 días del mes de 01 de 2025.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a evaluar la queja radicada con el número 20259500101050652, del 18 de enero de 2025, presentada por Anónimo, al tenor de lo establecido en el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019- Código General Disciplinario.

2. COMPETENCIA

Esta Coordinación es competencia adelantar en primera instancia toda la etapa procesal de instrucción disciplinaria de las actuaciones disciplinarias de competencia de la Oficina de Control Disciplinario Interno, e inclusive, evaluar el mérito de las actuaciones disciplinarias adelantadas, profiriendo el pliego de cargos o gestionando la citación a audiencia correspondiente u ordenando el archivo definitivo de la investigación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 12 y 93 del Código General Disciplinario, en consonancia con el numeral 2 del artículo 42 del Decreto 1080 del 10 de Septiembre del 2021 y la Resolución No. 20229100100013256 de 2022, por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud creó “(...) *el Grupo Interno de Trabajo de Instrucción Disciplinaria* (...)”.

3. ANTECEDENTES

A través de radicado 20259500101050652, del 18 de enero de 2025, se remite a la Coordinación de Instrucción Disciplinaria de la Superintendencia Nacional de Salud, queja anónima, manifiesta lo siguiente:

	Actuaciones Disciplinarias	CÓDIGO	ACFT01
	Autos actuaciones disciplinarias	VERSIÓN	02
		FECHA	12/07/2024

AUTO N° 2025950010000089-7 DE 27-01-2025

“(…) Nos encontramos art@s del señor Mauricio caballero un tal supervisor, porfavor ese individuo es un total acosador laboral. tomen la tarea de investigar a ese señor, solamente se la pasa acosando a las personas. Como supuesto jefe es muy malo, menos mal nuestro jefe real es Dios y el ve todo, hasta cuando aguantar a este señor. Por culpa de el, han renunciado muchas personas que han hechn su trabajo muy bien. resumidas cuentas ESE TIPO EN UN ACOSADOR LABORAL DE LO PEOR Y SE ESCUDA CON EL CUENTO QUE AL QUE NO LE GUSTE SE VALLA QUE LAS PUERTAS ESTAN ABIERTAS. (…)”

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El proceso disciplinario es la facultad que tiene el Estado para sancionar conductas contrarias al ordenamiento jurídico cometidas por los servidores públicos quienes ejercen y deben ser garantes del correcto cumplimiento de la función administrativa.

En ese sentido, dentro de su finalidad se encuentran la efectividad del derecho sustantivo y la búsqueda de la verdad material, como se establece en el artículo 11 de la Ley 1952 de 2019 - Código general disciplinario, modificado por la Ley 2094 de 2021, a saber:

“ARTÍCULO 11. Fines del proceso disciplinario. Las finalidades del proceso son la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en el intervienen”.

Así, durante todas las etapas y aún antes de dar inicio a la actuación disciplinaria como tal, es decir, desde el mismo momento en que se recibe la queja o el informe que da origen a la novedad disciplinaria, se debe realizar un primer análisis de los hechos puestos en conocimiento, con el fin de determinar su precisión y credibilidad acompañado del elemento del fundamento, y así establecer si se está ante la posible comisión de una falta disciplinaria, como lo precisó la decisión del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, de fecha 28 de mayo de 1998 MP Edgardo Maya Villazón:

“El fundamento exigido a la queja tiene que ver con el motivo sobre el cual se estructura el fin último de la acción disciplinaria, esto es, garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, por lo que el examen de tal exigencia gira en torno al supuesto de que los funcionarios son responsables por infringir la

	Actuaciones Disciplinarias	CÓDIGO	ACFT01
	Autos actuaciones disciplinarias	VERSIÓN	02
		FECHA	12/07/2024

AUTO N° 2025950010000089-7 DE 27-01-2025

Constitución y las leyes, por la omisión y extralimitación de sus funciones, siendo únicamente por dichos motivos procedente el cuestionamiento disciplinario”

De acuerdo con lo anterior, procede esta Coordinación de Instrucción Disciplinaria a establecer si por los hechos narrados en el escrito de queja, debe iniciarse actuación disciplinaria o si por el contrario debe adoptarse una decisión inhibitoria.

Teniendo en cuenta los hechos relatados en la queja, donde se manifiestan presuntos actos de acoso laboral por parte de un supervisor, no se mencionan circunstancias de tiempo, modo, lugar, personas implicadas, entre otras; que permitan identificar el alcance de la acción disciplinaria o su eventual traslado por competencia al comité de convivencia laboral.

Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta la vaguedad de lo informado en la queja, puede constatarse que no hay hecho disciplinariamente relevante para iniciar una actuación disciplinaria por el momento, puesto que no hay hecho que constituya potencialmente una falta, dado su carácter amplio, ambiguo, sin precisiones, ni detalles mínimos que permitan encausar una actuación diciplinaria.

Por todo lo anterior, esta coordinación de instrucción disciplinaria considera que no hay mérito para iniciar una actuación disciplinaria, pues del examen de la queja se concluye que carece de fundamento mínimo que permita o motive el ejercicio de una actuación disciplinaria posterior, ya que su contenido no justifica adelantar la etapa de indagación previa, cuyo fin consiste en la identificación o individualización del posible autor de la falta disciplinaria.

En cuanto a la decisión inhibitoria, el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019 dispuso:

“ARTÍCULO 209. Decisión inhibitoria. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso”. Subrayado propio.

No obstante, es necesario precisar que esta decisión inhibitoria no hace tránsito a cosa juzgada tal y como lo prevé el artículo 16 del C.G.D., estando entonces facultada esta Coordinación para iniciar la actuación

	Actuaciones Disciplinarias	CÓDIGO	ACFT01
	Autos actuaciones disciplinarias	VERSIÓN	02
		FECHA	12/07/2024

AUTO N° 2025950010000089-7 DE 27-01-2025

disciplinaria respectiva por estos mismos hechos, si fueren nuevamente denunciados, siempre y cuando las circunstancias a valorar sean diferentes a las examinadas en estas diligencias y se presenten medios probatorios que permitan establecer de manera sumaria la ocurrencia de una conducta con relevancia disciplinaria.

5. TRASLADO POR COMPETENCIA

Sin embargo de lo expuesto, la Coordinación de Instrucción Disciplinaria remitirá por competencia la queja de la referencia, a la Secretaría General de la entidad, con el objetivo de que la Dirección de Talento Humano, adopte las actuaciones correspondientes conforme a las circunstancias relacionadas con el clima laboral, dentro de la dependencia mencionada en los hechos de la queja.

En mérito de lo expuesto, el Coordinador de Instrucción Disciplinaria de la Superintendencia Nacional de Salud, en uso de las atribuciones legales conferidas, por el artículo 93 de la Ley 1952 de 2019 modificado por el artículo 14 de la Ley 2094 de 2021, en concordancia con la Resolución No. 20229100100013256 de 2022 por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud creó “(...) *el Grupo Interno de Trabajo de Instrucción Disciplinaria* (...)”,

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE de iniciar actuación disciplinaria frente a la queja radicada con el número NURC 20259500101050652, que da origen al expediente **NRCD 2501038**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Al no existir datos de notificación del quejoso (correo electrónico – Dirección de domicilio o residencia) **NO SE COMUNICARÁ** la presente providencia.

TERCERO: TRASLADAR POR COMPETENCIA la queja identificada con el No. 20259500101050652, a la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO** de la entidad, con el objetivo de que la Dirección de Talento Humano, adopte las actuaciones correspondientes conforme a las circunstancias relacionadas con el clima laboral, dentro de la dependencia mencionada en los hechos de la queja.

CUARTO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias.

	Actuaciones Disciplinarias	CÓDIGO	ACFT01
	Autos actuaciones disciplinarias	VERSIÓN	02
		FECHA	12/07/2024

AUTO N° 2025950010000089-7 DE 27-01-2025

Bogotá D.C. , a los 27 días del mes 01 de 2025.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por: Camilo Andres Piedrahita Perez

Camilo Andres Piedrahita Perez

**Coordinador Grupo de Instrucción Disciplinaria
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

Proyectó: David Ricardo Vera Meneses
Revisó:
Aprobó: Camilo Andres Piedrahita Perez